

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 06 Fecha: 20/05/2022 Página: 1

| No Proceso                   | Clase de Proceso         | Demandante                                 | Demandado                        | Descripción Actuación    | Fecha Auto | Cuad. |
|------------------------------|--------------------------|--------------------------------------------|----------------------------------|--------------------------|------------|-------|
| 1100133 42 055<br>2022 00163 | ACCIONES DE CUMPLIMIENTO | AGRUPACION RESIDENCIAL EL PEDREGAL ETAPA 1 | ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS | AUTO QUE RECHAZA DEMANDA | 19/05/2022 |       |

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



Adriana Romero Rodríguez  
Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|              |                                                                                                |
|--------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACCIÓN:      | CUMPLIMIENTO                                                                                   |
| PROCESO N°.  | 11001-33-42-055-2022-00163-00                                                                  |
| ACCIONANTES: | AGRUPACION DE VIVIENDA EL PEDREGAL ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL                                |
| APODERADO:   | NAYIB ALFONSO MONCADA PACHECO                                                                  |
| ACCIONADOS:  | ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ y POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ - MEBOG |
| ASUNTO:      | AUTO RECHAZA                                                                                   |

Mediante acta individual de reparto de 18 de mayo de 2022<sup>1</sup>, le correspondió a este despacho judicial, conocer la acción de cumplimiento, presentada por la Agrupación de Vivienda El Pedregal 1. Propiedad Horizontal, a través del señor Julio Alberto Veloza Corredor, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.566.832, en condición de representante legal, mediante apoderado; en contra de Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Engativá y Policía Metropolitana de Bogotá - MEBOG, con la que pretende, se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N°. 1175 de 3 de diciembre de 2015, “*Por la cual se determina una zona especial, por seguridad en la Localidad de Engativá*”, en consecuencia, se cumpla con el despeje de vendedores informales de la zona comprendida en la Diagonal 71B entre Carreras 101 y 96.

Los hechos presentados por el accionante, son:

- 1) “*Tal como lo dispone la Resolución No. 1175 del 03 de diciembre del 2015, se adoptó como “zona especial”, por cuestiones de seguridad, la zona comprendida en la diagonal 71 B entre carrera 101 y carrera 96.*”
- 2) *Dicha categorización, determina que la zona no puede ser ocupada temporal o permanentemente por vendedores informales, y destina como responsables del espacio público al Alcalde Local de Engativá y a la Policía Metropolitana de Bogotá.*
- 3) *Pese a que así lo ordena la Resolución en mención, la ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVÁ – POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, MEBOG, se han negado a hacer efectiva tal disposición.*
- 4) *Como reposa en el sumario anexo, se han enviado diferentes peticiones, las cuales han sido resueltas con compromisos y delegaciones para el cumplimiento de la normativa, pero sin una efectiva aplicación a disposiciones legales, toda vez que, las circunstancias son repetitivas.*
- 5) *Con todo, uno de los copropietarios de la agrupación elevó solicitud de cumplimiento, la cual fue contestada (mas no resuelta) el 10 de julio del 2020, informando que la petición “fue trasladado a el comandante de estación de esta Localidad, bajo el radicado 20206030315041de fecha 10 de julio de 2020, dentro del traslado se solicitó suministrar respuesta directamente a usted.” La petición fue resuelta por la Alcaldesa Local de Engativá.*
- 6) *Con todo lo anterior, la policía hace presencia en el sector pero existe un común denominador, todo sigue igual. El constante flujo de vendedores*

<sup>1</sup> Archivo 5 medio de control.

*informales genera suciedad, lo que impone una carga a la copropiedad de estar aseando día a día el sector.*

- 7) *A pesar de que la autoridad no se ha ratificado en su incumplimiento, y ha dado respuesta, la resolución a la petición no ha sido en favor de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Resolución recurrida.”*

## CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisión de la presente acción, este despacho procede a tratar tres aspectos relevantes, así:

### 1. Procedencia

En desarrollo del artículo 87 de la Constitución Política, el legislador expidió la Ley 393 de 1997, y en ella, estableció principios, reglas y procedimiento para su ejercicio y en cuanto a su procedencia, señaló:

***“Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.***

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

***También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”*** Negrillas fuera de texto

Seguidamente, determinó en qué casos es improcedente la acción de cumplimiento, para lo cual, indicó:

***“Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.***

***Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.***

***Parágrafo. - La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.”*** Negrillas fuera de texto

Por su parte, la Corte Constitucional<sup>2</sup>, al estudiar el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, expresó:

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-193 de 1998.

*“[...] Cuando se trata de asegurar el efectivo cumplimiento de la ley material, esto es, de **normas generales, impersonales y abstractas**, es indudable que el instrumento de protección creado por el Constituyente -la acción de cumplimiento- es el único mecanismo directo idóneo, razón por la cual no le es permitido al legislador crear mecanismos subsidiarios o paralelos para asegurar dicho cumplimiento. **Iguals consideraciones son válidas con respecto a los actos administrativos de contenido general que por contener normas de carácter objetivo impersonal y abstracto, son equivalentes materialmente a las leyes.** Dada la generalidad de las leyes y actos administrativos, **esto es, en cuanto están referidos a una serie indeterminada de personas, situaciones o cosas, no puede pensarse en que exista un afectado concreto por sus disposiciones.**[...]”* Negrillas fuera de texto

Posteriormente, sobre actos administrativos subjetivo, independientemente que vaya dirigidos a varios o una sola persona, la Alta Corporación, expresó:

*“[...] Cuando se trata de **actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales.** En tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los **mecanismos ordinarios para lograr el cumplimiento de tales actos.** En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo. La Corte declarará inexecutable la expresión “la norma o” del inciso 2 del art. 9, porque limita la acción de cumplimiento en relación con la ley y los actos administrativos generales, y declarará executable el resto de la disposición.[...]”* Negrillas fuera de texto

Ahora bien, al estudiar el objeto de la acción, la Guardiana Constitucional<sup>3</sup>, manifestó:

*“[...] La acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso. Así como **el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa**, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el “cumplimiento de un deber omitido” contenido en “una ley o acto administrativo” que la autoridad competente se niega a ejecutar.[...]”* Negrillas fuera de texto

De otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia C-638 de 2000, señaló que la acción de cumplimiento no procede contra actos administrativos de contenido particular y concreto, pues, está prevista para los actos de contenido general, así:

*“[...]”*

*8. En cuanto a lo que, en relación con la acción de cumplimiento, debe entenderse por “acto administrativo”, la jurisprudencia ha precisado que los de contenido general necesariamente han de ser objeto de la acción de cumplimiento, lo mismo que las leyes en sentido material, pues no existe otro*

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1194 de 2001.

*mecanismo jurídico idóneo a través del cual pueda lograrse la efectividad de sus mandatos. En este sentido afirmó:*

***“Cuando se trata de asegurar el efectivo cumplimiento de la ley material, esto es, de normas generales, impersonales y abstractas, es indudable que el instrumento de protección creado por el Constituyente - la acción de cumplimiento- es el único mecanismo directo idóneo, razón por la cual no le es permitido al legislador crear mecanismos subsidiarios o paralelos para asegurar dicho cumplimiento.***

***“Iguales consideraciones son válidas con respecto a los actos administrativos de contenido general que por contener normas de carácter objetivo impersonal y abstracto, son equivalentes materialmente a las leyes.***

***“Dada la generalidad de las leyes y actos administrativos, esto es, en cuanto están referidos a una serie indeterminada de personas, situaciones o cosas, no puede pensarse en que exista un afectado concreto por sus disposiciones. De ahí que toda persona, natural o jurídica, movida por la satisfacción de los intereses públicos o sociales, esto es, el respeto por la vigencia y realización del derecho objetivo, esté habilitada para promover su cumplimiento, más aún si se tiene en cuenta que en estos casos el Constituyente creó la acción consagrada en el artículo 87 de la Carta Política, como instrumento procesal principal para hacer efectivo el cumplimiento de leyes y actos administrativos, pues el ordenamiento jurídico no contemplaba instrumentos procesales directos destinados a lograr este propósito.”<sup>4</sup>***

***9. Cuando no se trata de actos administrativos de contenido general sino subjetivos o concretos, la jurisprudencia ha admitido que, con miras a lograr su efectividad, el legislador está facultado para señalar otros mecanismos judiciales diferentes a la acción de cumplimiento. Es decir, en este caso no es inconstitucional que se prevean mecanismos diferentes a la referida acción, a los cuales pueda acudir la persona interesada en su cumplimiento. Sobre el particular ha afirmado:***

***“Por el contrario, cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. Por ello se justifica constitucionalmente, por considerarse razonable y no afectar el contenido esencial de la norma del artículo 87 constitucional, la previsión del legislador, en el sentido de que en tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios que también éste ha instituido para lograr el cumplimiento de tales actos, porque dentro de la autonomía discrecional de que goza para la configuración de la norma jurídica, no resulta contrario al referido mandato constitucional que el precepto acusado permita la existencia de mecanismos alternativos para el cumplimiento de esta clase de actos, salvo cuando de no asegurarse la efectiva ejecución del acto particular y concreto se pueda derivar para el interesado “un perjuicio grave e inminente”. En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo.<sup>5</sup>[...]”*** Negrillas fuera de texto

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-193 de 1998.

<sup>5</sup> Ibídem.

Por su parte, el Consejo de Estado - Sección Quinta - Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 12 de mayo de 2016, radicado número: 25000-23-41-000-2016-00207-01, señaló que para que esta acción prospere deben concurrir los siguientes requisitos:

“[...]

i) *Que el deber que se pide hacer cumplir **se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes** (Art. 1º)*

ii) *Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).*

iii) *Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). (...)*

iv) *Que el afectado no tenga o **haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo**, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º). [...]*” Negrilla fuera del texto original

Conforme a lo anterior, son claros los eventos determinados por el legislador, en los cuales es procedente la acción de cumplimiento; y aquellos en los que resulta improcedente; en el primer caso, es procedente por acciones u omisiones de la autoridad, en los cuales se evidencie que incumple normas con fuerza de ley o actos administrativos, **generales, impersonales y abstractos**; en el segundo caso, es improcedente, en los casos que exista otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento.

## 2. Instrumento Judicial

Debe advertir esta instancia que, frente a lo pretendido por el accionante, existe otro mecanismos de defensa, tendiente a evitar vulneración de los derechos e intereses colectivos, los cuales a su parecer han sido vulnerados, el cual busca restituir las cosas a su estado anterior.

En ese entendido, se hace referencia a las acciones populares, consagradas en el artículo 88 de la Constitución Política, y reguladas posteriormente por la Ley 472 de 1998 y Ley 1437 de 2011, que tienen el propósito de proteger y defender estos derechos, para evitar el daño contingente, cese del peligro, amenaza, vulneración, agravio, o volver las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible<sup>6</sup>.

## 3. Adecuación Acciones Constitucionales

---

<sup>6</sup> “**ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES.** Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

De otra parte, sobre el trámite especial y preferencial que deben tener las acciones constitucionales, atendiendo los derechos que en ellas se protegen, el Consejo de Estado<sup>7</sup>, ha indicado que cuando se advierta por parte del juez, que se escogió por el accionante camino procesal distinto, y existan comprometidos derechos e intereses colectivos, se facultado para adecuar la acción; en ese sentido, el alto tribunal, señaló:

*“Cuando el Juez que conoce de una acción constitucional que persigue la protección de derechos colectivos o fundamentales advierta que el interesado ha invocado un mecanismo distinto al consagrado para proteger los derechos que estima conculcados, tiene la facultad de adecuar el trámite a la acción que resulte procedente, en aras de la prevalencia del derecho sustancial y de la efectividad de los derechos... si el Juez advierte que el interesado invoca una acción constitucional para perseguir el amparo de derechos cuya protección está prevista por medio de otra diferente, está facultado, si se trata de la primera instancia, para adecuarla al trámite correspondiente, bajo la normativa que la desarrolla, o también, en tratándose de la segunda instancia, puede ordenarse retrotraer la actuación para que se garantice el cumplimiento de todas las etapas procesales. Todo ello con observancia de las normas de competencia pertinentes. Con ello se persigue, por una parte, no imponer a la peticionaria la obligación de incoar una nueva acción para obtener la protección de los derechos invocados como vulnerados, y por otra, no rechazar la acción impetrada por improcedente, sino tramitarla por el canal adecuado, garantizando la prevalencia de lo sustancial sobre las formas. En este orden de ideas, estima la Sala que la solución que consulta los principios de prevalencia del derecho sustancial y de la efectividad de los derechos, en el caso concreto, es la de adecuar la presente acción al procedimiento previsto en la Ley 472 de 1998 y artículo 144 del C.P.A.C.A., y, por competencia, remitirla a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá<sup>1</sup>, para que agotadas las etapas procesales correspondientes, con observancia del principio de celeridad, se examine la amenaza o violación de los derechos colectivos objeto de la presente controversia”.*

### Caso Concreto

La pretensión del actor es que a través de esta acción, se ordene a las entidades dar cumplimiento a la Resolución N°. 1175 de 3 de diciembre de 2015, “*Por la cual se determina una zona especial, por seguridad en la Localidad de Engativá*”, y en consecuencia, retirar a los vendedores informales de la zona comprendida en la Diagonal 71 B entre Carreras 101 a 96.

No obstante, el accionante no tiene en cuenta que la acción de cumplimiento, solo procede para solicitar el cumplimiento de leyes y actos administrativos de contenido general y abstracto; y no para los actos administrativos que generan situaciones de contenido particular y concreto, como sucede en el caso, pues, lo pretendido es dar cumplimiento a la Resolución N°. 1175 de 3 de diciembre de 2015, que en su artículo primero, adopta como “*Zona Especial*” por cuestiones de seguridad, la Diagonal 71B entre carrera 101 y carrera 96, y se evite el constante flujo de vendedores informales; y olvida que el legislador ha previsto otras acciones constitucionales, para proteger derechos colectivos. Aspectos estos que, claramente hacen improcedente la acción de cumplimiento, razón por la cual se rechazará.

De otra parte, este despacho no desconoce que el Consejo de Estado, ha estudiado casos como el aquí planteado, indicando que cuando el juez, observe que se utiliza

---

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00858-01(AC)

por el accionante, una acción diferente a la que debió utilizar para la protección de derechos, el funcionario está facultado para adecuar el procedimiento; sin embargo, en el caso estudiado, este despacho consultó la página Web de la Rama Judicial - consulta de procesos, así mismo, el micrositio del Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y encontró que existe trámite iniciado sobre estos mismos hechos, derechos, pretensiones y accionantes, expediente N°. 11001-33-35-025-2022-00060-00, el cual fue remitido por el citado despacho, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por competencia. Lo cual hace improcedente el presente trámite.

Finalmente, se advertirá al accionante que la presentación de más de una acción, por los mismos: hechos, derechos, pretensiones y partes, podría generarle efectos jurídicos.

**En conclusión:** *i.)* no se cumple con el objeto de la acción de cumplimiento, puesto que la solicitud recae sobre actos administrativos de contenido particular y concreto, y no como lo ha señalado la Corte Constitucional, sobre leyes y actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto; y *ii.)* está en trámite, otra acción, remitida por otro juzgado, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sobre los mismos hechos, derechos, pretensiones y partes; lo que hace improcedente este trámite.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por improcedente la acción de cumplimiento, presentada por la Agrupación de Vivienda El Pedregal 1. Propiedad Horizontal, a través del señor Julio Alberto Veloza Corredor, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.566.832, en condición de representante legal, mediante apoderado, en contra de: Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Engativá y Policía Metropolitana de Bogotá - MEBOG; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión al Accionante y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

**TERCERO.- ADVERTIR** al accionante que la presentación de más de una acción, por los mismos: hechos, derechos, pretensiones y partes, podría generarle efectos jurídicos.

**CUARTO.-** En firme esta providencia, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente en el aplicativo Share Point, previas las anotaciones pertinentes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28ae5119e071a8c05a4038b266928fc547c4cc0b12b57798193b72507aa056f**

Documento generado en 19/05/2022 03:50:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**